



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D. C. 17 de mayo de 2017
Aprobado según Acta de Sala No. 040 de la fecha.
Magistrado Ponente: Doctor Camilo Montoya Reyes
Radicado N° 540011102000201100763 01

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a resolver el recurso de apelación presentado por el disciplinado contra el fallo proferido el 29 de septiembre de 2016, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Norte de Santander y Arauca¹, mediante el cual sancionó al abogado **RICARDO ABEL SÁNCHEZ ANDRADE** con **dos (2) años de suspensión en el ejercicio de la profesión**, tras hallarlo responsable de incurrir en la falta prevista en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

HECHOS

La presente actuación tuvo origen en la queja presentada, el 6 de septiembre de 2011, por los señores Alejandro Reyes Lizarazo, Alfonso Delgado, Joaquín Araque y Jesús

¹ M.P. Martha Cecilia Camacho Rojas. en Sala Dual con el Magistrado Calixto Cortés Prieto



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N°540011102000201100763 01
Referencia: Abogado en Apelación

Emilio Franco, quienes manifestaron que le confirieron poder especial, amplio y suficiente al abogado Arturo Sánchez Zambrano, padre del abogado **RICARDO ABEL SÁNCHEZ ANDRADE** a quien le sustituyó el poder el 11 de junio de 2008.

El togado cedió los derechos de los 73 créditos laborales preferenciales y los 16 créditos administrativos laborales a la Sociedad Incomer Abur Ltda. S en C.

Señalaron que mediante providencias de 12 de diciembre de 2006 y 18 de junio de 2009, emitidas por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta y el Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, les fueron reconocidos 73 créditos laborales preferenciales y 16 créditos administrativos laborales, por \$14.945.728, \$10.735.564, \$11.769.812 y \$10.821.823, respectivamente.

Aducen contar con el documento expedido por el abogado **RICARDO ABEL SÁNCHEZ ANDRADE**, que certifica que la propietaria en calidad de cesionaria de los créditos laborales relacionados con el proceso de quiebra de Cenit Ltda. es la Sociedad Incomer Abur Ltda. S. en C., hecho que les ha causado graves perjuicios, por el no haber recibido utilidad alguna del mencionado negocio, que fue *“realizado a sus espaldas, sin poder y/o autorización para realizar dicho acto jurídico. Transfiriendo los créditos laborales sin estar legitimado para ello”*.

Afirmaron que el Juez Séptimo Civil del Circuito, mediante auto de 8 de abril de 2010, determinó como cesionaria de sus acreencias laborales a la Sociedad Incomer Abur Ltda. S. en C., coartándoles así la legitimidad para reclamar el pago del crédito laboral esperado por más de tres (3) décadas.

Calidad de disciplinable. Previo a cualquier trámite se procedió a incorporar a la foliatura el certificado N° 09951-2011 de 13 de octubre de 2011, por medio del cual la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N°540011102000201100763 01
Referencia: Abogado en Apelación

Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, acreditó que el doctor **RICARDO ABEL SÁNCHEZ ANDRADE**, se identifica con la C.C. N° 79.142.089 y se encuentra inscrito como abogado, titular de la tarjeta profesional N° 24273, vigente, además fue reportada la dirección de su residencia.

Apertura de investigación. El *a quo* mediante auto de 25 de octubre de 2011 conforme al artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra el abogado **RICARDO ABEL SÁNCHEZ ANDRADE** y señaló la audiencia de pruebas y calificación provisional para el 28 de marzo de 2012.

En virtud de lo anterior, la Magistrada instructora lo emplazó, y como el abogado no justificó su incomparecencia, previo a declararlo persona ausente y teniendo en cuenta que su lugar de domicilio principal era la ciudad de Bogotá, ordenó comisión a la homóloga en la ciudad capital.

Después de agotar el procedimiento para notificar al disciplinado, el *a quo* lo declaró persona ausente y le designó defensor de oficio.

Audiencia de pruebas y calificación provisional. Esta diligencia se llevó a cabo en varias sesiones, y se finalizó 23 de octubre de 2014, con la asistencia de la abogada Rosa María Conde Tolosa, defensora de oficio del investigado; en esta sesión la Magistrada instructora dio lectura a la queja y decretó pruebas.

Se hace mención a los hechos probados donde se ratifica que los quejosos no concedieron poder al togado para la cesión; pese a ello el disciplinado adelantó una cesión de crédito a la sociedad Albur Ltda., el 21 de octubre de 2009.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N°540011102000201100763 01
Referencia: Abogado en Apelación

Se evidenció la mala fe cuando el togado, sirviéndose de “artimañas” como lo menciona el *a quo*, logra que el juez de quiebra conceda la cesión del crédito, sin estar debidamente facultado para ello, por lo que considera estar incurso en la falta que trata el artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, numeral 4, como lo confirman los poderes allegados por varios de los trabajadores, avalando la cesión del crédito.

La anterior falta, en concurso con la contemplada en el artículo 35 numeral 4 *ibidem*, porque el disciplinado, al hacer valer la cesión del crédito, recibió los dineros que le correspondían a los quejosos, los cuales no les fueron entregados, y a la fecha tiene aún esos dineros; con la circunstancia de agravación que trata el numeral 4 del literal C) del art. 45. La primera falta antijurídica por vulneración del deber que trata el artículo 1-2 y 5 del artículo 28 de la Ley 1123 en la modalidad **dolosa**.

Los quejosos no han recibido ningún dinero, y el representante del sindicato les ha ofrecido sumas de dinero que no coinciden con el valor de sus créditos laborales, mientras que al investigado le entregaron los dineros de éstos.

Formulación de cargos. Se le formularon cargos al abogado **RICARDO ABEL SÁNCHEZ ANDRADE**, por dos presuntas faltas disciplinarias, tipificadas en los artículos 30 - 4 y 35 - 4; la primera, porque sin tener poder para representar a los quejosos, llevó a cabo una cesión del crédito por éstos cobrados en el proceso de quiebra con Rad. 1996-1535, en un acto de mala fe; la segunda, por no haber entregado los dineros producto de la cesión, en la modalidad **dolosa**.

Audiencia de juzgamiento. Se instaló el 28 de noviembre de 2014, con la comparecencia de la abogada Rosa María Conde Tolosa, quien presentó los **alegatos de conclusión** señalando que para el 21 de octubre de 2014, se habían cumplido los términos para el decreto de la prescripción disciplinaria, que “*el investigado no actuó como abogado, sino como persona natural, porque los quejosos no le concedieron poder*”, afirmó que el hecho de que los quejosos no hayan recibido el dinero, le es



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N°540011102000201100763 01
Referencia: Abogado en Apelación

atribuible a ellos y no al togado, pues se les comunicó mediante avisos de prensa que debían acercarse a recibirlos y que éstos endosaron su crédito al sindicato, como lo demuestra el proceso con Rad. 2010 0606, que siguió en la misma Sala el *a quo*, del cual solicitó allegar copias, afirmó que existió un pre juzgamiento de la Magistrada ponente al aseverar en el pliego de cargos que se hizo valer de mala fe la cesión del crédito en el proceso y que se debió aplicar la duda a favor del investigado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la judicatura de Norte de Santander y Arauca, mediante providencia de 29 de septiembre de 2016, frente a la falta referida al **numeral 4 del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007**, declaró la prescripción de la acción disciplinaria a su favor al considerar que los hechos sustento de la falta ocurrieron en el año 2009 y podría pensarse que se lograría hasta el día en que el abogado insistió en la aprobación de esa cesión ante el Juez de la quiebra, esto es el 9 de febrero de 2010, por lo que a la fecha ya han transcurrido los 5 años de que trata el artículo 24 de la ley 1123 de 2007 para ejercerse la actividad punitiva del Estado.

En la misma providencia, declaró disciplinariamente responsable al abogado **RICARDO ABEL SÁNCHEZ ANDRADE**, de la comisión de la falta prevista en el numeral **4 del artículo 35** de la Ley 1123 de 2007 y lo sancionó con **dos (2) años de suspensión en el ejercicio de la profesión**.

El sustento de la misma radicaba en que 21 de octubre de 2009, el investigado cedió los créditos laborales, que por derecho correspondían a cada uno de los quejosos, sin contar con el respectivo poder para realizar dicho trámite; cuando éste sólo contaba con una sustitución de poder general elevado mediante escritura pública dejado por su padre, se está al frente de derechos laborales que no pueden ser objeto de negociación alguna sin el previo consentimiento en cabeza de cada uno.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N°540011102000201100763 01
Referencia: Abogado en Apelación

Como está demostrado, el investigado debió avalarse por varios de los trabajadores de la empresa en quiebra, para que fuera reconocida, pero de todas maneras no contó con el consentimiento previo de los quejosos ni antes ni después de realizada. Cesión del crédito que se aceptó con dichas falencias, por el Juez 7 Civil del Circuito de Cúcuta el 30 de marzo de 2011 dentro del proceso de quiebra con número de radicado 1996-1535.

Para la Sala de instancia obra en el plenario importante acervo probatorio, con base en el cual emerge con certeza que el investigado **RICARDO ABEL SÁNCHEZ ANDRADE**, cobró y tomó para sí las sumas de dinero correspondientes al pago de las acreencias reconocidas en el proceso de quiebra Rad. No.1996-1535, sin que hubiera entregado suma alguna de tales dineros a los quejosos, como lo manifestó la apoderada del disciplinado al señalar que no se han presentado a cobrarlos, deduciendo así que no son de él.

Señaló el *a quo* que los quejosos: Alejandro Reyes Lizarazo, de 71 años, con quinto de primaria, en su testimonio corroboró que en una oportunidad le endosaron los créditos al sindicato, pero que después se lo quitaron y que se enteró del poder general al hijo y de la cesión.

El señor Joaquín Araque, de 72 años, trabajó en la empresa CENIT LTDA como oficial de albañil, mencionó que le otorgó poder al abogado Arturo Zambrano, para que lo representara para reclamar el pago de créditos laborales, y que igual a su compañero Alejandro, vendieron los créditos a la empresa ABUR LTDA., la cual le entregó dos pagares y un cheque, el cual carecía de fondos y que después le dio poder al padre del abogado investigado. Dijo que hacia como 3 años antes de rendir testimonio el Dr. Abel, “*que dicho sea de paso no conoce*”, por intermedio de Jorge Julio Fernández del



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N°540011102000201100763 01
Referencia: Abogado en Apelación

sindicato de Bogotá, le llamó para ofrecerle 6 millones de pesos por su crédito los que él no aceptó porque era de 16 millones de pesos.

Por su parte Jesús Emiro Franco de 63 años, declaró que no ha recibido ningún dinero por su crédito y que recibió una oferta que no aceptó, de 6 millones de pesos de Orlando Rolón miembro del sindicato, pero que otros sí aceptaron; y el señor Alfonso Delgado, de 65 años, centró su inconformidad con el investigado, *“que por cierto no conoce”*, en que el abogado recibió el dinero de sus créditos y no le ha llamado para cancelarle y que Rolón y Julio Jorge, le ofrecieron 6 millones doscientos que él no aceptó porque su crédito valía 14 millones y medio.

El *a quo* argumentó que la comisión de la falta enrostrada de cara a la tipicidad está demostrada, al confirmar que el togado recibió el pago de los créditos laborales de los quejosos y decidió apropiarse de los mismos en tanto que no los devolvió, *“se limitó a hacer una comunicación periodística y a ofrecer por intermedio de los presidentes del sindicato unas sumas que no alcanzaban ni al cincuenta por ciento de esos créditos”*

En cuanto a la exposición de defensa del disciplinado, acierta en retrotraer los alegatos de la abogada contractual del investigado, cuando refiere a que el togado no era apoderado de los quejosos, *“este no está fungiendo como abogado”*, que además no actuó como tal y por ende su conducta no podría ser revisada por la Colegiatura.

En cuanto a su argumentación defensiva, se pronunció al exponer *“que si bien es cierto el investigado no era apoderado de los quejosos como bien lo reconoce la apoderada del investigado, dicha afirmación nos permite aún más corroborar la falta enrostrada, pues sin ser su apoderado recibió un dinero en su nombre, afirmando actuar como abogado sustituto de su padre y en tal calidad, es decir actuando como abogado solicitó*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N°540011102000201100763 01
Referencia: Abogado en Apelación

que se reconsiderara la posición del juzgado cuando negó la cesión del crédito en la que él participó, por ende sí estuvo actuando como profesional del derecho y por ende no hay duda de que su actuación es revisable por esta colegiatura, aunado que la falta hace relación a la honradez del abogado y por tanto no exige esa relación contractual profesional para predicarla”.

En cuanto a la **antijuridicidad** se refirió al comportamiento del profesional del derecho que derivó en la vulneración de alguno de los deberes que en tal calidad se le exigen.

“El deber exigido es el de obrar con absoluta lealtad y honradez en sus relaciones profesionales que encuentra su fundamento constitucional en los numerales 1 y 7 del artículo 95 Superior, según los cuales, las personas y los ciudadanos colombianos, incluyendo obviamente a los abogados, tienen la obligación de “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propio y colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, dada la misión social que tienen los profesionales del derecho, las sanciones disciplinarias de que pueden ser objeto constituyen una retribución que le deben a la sociedad por el incumplimiento de los respectivos deberes”.

Estimó la Sala de instancia que finalmente se estableció en el curso de esta investigación que el disciplinado, a pesar de haber cobrado las acreencias laborales cedidas, no entregó a los quejosos, el dinero que les correspondía; más aún, se pudo comprobar que no les entregó ni siquiera una mínima parte del dinero recaudado como consecuencia del proceso, sino que por el contrario, se guardó para sí la totalidad del dinero recibido.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N°540011102000201100763 01
Referencia: Abogado en Apelación

Le atribuyó la falta en la modalidad **dolosa**, argumentando que con conocimiento y voluntad incurrió en la falta disciplinaria ya descrita, pues decidió libre y voluntariamente cobrar las acreencias laborales, tomó el dinero y no lo entregó, como era su deber, en el menor tiempo posible a quienes les correspondía, es decir, a los, quejosos en este asunto.

Como criterios para *graduar la sanción*, observó que de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, las penas a imponer podían ser la censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se aplicaban atendiendo los criterios de graduación establecidos en el artículo 45 de la misma ley.

Consideró la Sala Seccional que la conducta desplegada por el investigado revestía gravedad, toda vez que en su condición de profesional del derecho estaba llamado a cumplir con su deber de entregar a los quejosos y a la menor brevedad posible los dineros que le fueron entregados en virtud de su gestión profesional, deber que como quedó evidenciado no cumplió, por el contrario se quedó con la totalidad de lo recibido, comportamiento que, sin duda alguna, trascendía en forma negativa a la sociedad, pues los abogados en su calidad de colaboradores de la administración de justicia están llamados a ejercer su labor con absoluta honradez, dando ejemplo de ello a la sociedad, pero si, como se comprobó en el presente caso, se apropian indebidamente de los dineros que con ocasión de su gestión son recaudados como consecuencia del reconocimiento judicial de derechos y obligaciones en cabeza de sus poderdantes, transgreden contundentemente el ordenamiento jurídico y debilitan la confianza en la profesión, además del claro perjuicio que causan a sus clientes.

Adicionalmente, había actuado dolosamente, pues decidió libre y voluntariamente cobrar esos títulos, tomó el dinero y no lo entregó, como era su deber.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N°540011102000201100763 01
Referencia: Abogado en Apelación

Así, una vez sentados los anteriores parámetros, procedió a sancionarlo con **dos (2) años de suspensión en el ejercicio de la profesión**, la cual a su juicio cumplía con los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Se le aplicó el criterio de agravación que trata el numeral 4 del literal C) del art. 45. La primera falta antijurídica por vulneración del deber que trata el artículo 1-2 y 5 del artículo 28 de la Ley 1123 en la modalidad **dolosa**.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el disciplinado presentó el 4 de noviembre de 2016 recurso de apelación, el cual sustentó en los siguientes términos:

“En contra del numeral 2 de la sentencia fechada 29 de septiembre de 2016, por medio de la cual se me impone una sanción; aunque desconozco el contenido de la providencia, sustento este recurso con los mismos argumentos de defensa previamente expuestos, que obran en el expediente, y esencialmente en que no se cometió la falta disciplinaria el Numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 “No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.”

.... quedó plenamente demostrado en el plenario que el suscrito, en el asunto investigado no actuó en virtud de la gestión profesional, pues como se probó, éste actuó con base en un poder general, que por demás lo puede recibir cualquier persona sin ser abogado.

Por otra parte, los quejosos nunca tuvieron como abogado al aquí disciplinado, aparte de una sustitución de poder especial otorgado por el doctor Arturo Sánchez Zambrano, en el año de 1992, el cual fue reasumido en el año de 1996

Como consta en el acta de la audiencia de pruebas y calificación provisional, mi apoderada la Doctora Rosa María Conde Tolosa, aportó. fotocopias del periódico la opinión del 30-10-2009, 6-11-2009, 18-11-2009 consistentes en avisos de prensa, por medio del cual se avisó, entre otros a los quejosos, pues se dirigió en general a los ex trabajadores de Cenit, a quienes correspondía entregar los dineros por parte del Doctor Arturo Sánchez Zambrano, quien fue su apoderado, los quejosos hacen



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N°540011102000201100763 01
Referencia: Abogado en Apelación

parte del 5% del total de los ex trabajadores, que simplemente se rehusaron a recibir lo cual demuestra que la conducta reprochada en la queja, no existió, pues se hizo todo lo posible dentro de la menor brevedad, para comunicar la negociación y la disponibilidad de los dineros....”

Anexó copia de la denuncia presentada el 27 de mayo de 2016, ante la Inspección Sexta de Policía de El Banco Magdalena, por la pérdida de su cédula de ciudadanía, libreta militar y tarjeta profesional.

Concesión del recurso de apelación.

Mediante auto del 21 de noviembre de 2016, el *a quo* concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de 12 de diciembre de 2016 quien funge como ponente avocó conocimiento de las diligencias, ordenó correrle traslado al Ministerio Público y se requirió a la Secretaría Judicial de esta Corporación, y requirió a la Secretaría Judicial de esta Corporación para que acreditara los antecedentes disciplinarios del investigado, así mismo informara si contra este cursaban otros procesos por los mismos hechos.²

Concepto del Ministerio Público. La señora Viceprocuradora General de la Nación se notificó el 26 de enero de 2017. y no emitió concepto.

² Fl. 5 Cuaderno Original de Segunda Instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N°540011102000201100763 01
Referencia: Abogado en Apelación

Antecedentes disciplinarios. La Secretaría Judicial de esta Sala, expidió la certificación N° 130080 de 20 de febrero de 2017, a través de la cual hizo constar que no aparecen registradas sanciones contra el abogado RICARDO ABEL SÁNCHEZ ANDRADE, durante los últimos cinco años. Informó igualmente que no cursaban otras investigaciones por los mismos hechos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia. Es competente la Sala para conocer el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3°, del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 4°, del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que al establecer las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le defirió “Conocer de los **recursos de apelación** y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura”, concordante con el numeral 1 del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Debe señalarse tal facultad constitucional y legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia el primero (1°) de julio de 2015 del Acto Legislativo No. 2 de 2015, en donde se creó el nuevo órgano rector disciplinable, en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1 del citado artículo 19 que señala: “(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, siendo por lo tanto absolutamente claro que la atribución legal de esta Alta Corte de disciplinar a los profesionales del derecho, se mantiene en el tiempo hasta tanto entre a funcionar la referida Comisión.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N°540011102000201100763 01
Referencia: Abogado en Apelación

La Corte Constitucional mediante *Auto 278 del 9 de julio de 2015*, ratificó las atribuciones de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al señalar:

“6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.”

Asunto a resolver. Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2016, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Norte de Santander y Arauca, mediante la cual sancionó al abogado **RICARDO ABEL SÁNCHEZ ANDRADE** con **dos (2) años de suspensión en el ejercicio de la profesión**, tras hallarlo responsable de incurrir en la falta prevista en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

Límites de la Apelación. Como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del Juez de Segunda Instancia se circunscribe únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el Legislador que aquellos tópicos que no son objeto de la alzada no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación. Es por ello que respecto de la competencia de esta Corporación, se reitera el criterio jurisprudencial conforme al cual el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad para decidir, toda vez que no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada, a partir de evacuar los argumentos presentados por el recurrente³.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de marzo de 2007, radicado 26129.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N°540011102000201100763 01
Referencia: Abogado en Apelación

Descripción de la falta disciplinaria. En el caso bajo examen, el abogado **RICARDO ABEL SÁNCHEZ ANDRADE** fue sancionado por la comisión de la falta prevista en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, que al tenor literal reza:

ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

(...)

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.”

Por lo que considera necesario la Sala, reiterar que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran, en términos generales, el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la imposición de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que se recauden en el respectivo proceso disciplinario.

Por ello, para emitir una sentencia sancionatoria, la de existir certeza sobre la materialización de una conducta constitutiva de una falta disciplinaria prevista en el ordenamiento jurídico vigente, al igual que cumplir el presupuesto respecto de la responsabilidad del investigado y para el caso que nos ocupa existe plena prueba de ello, conforme las exigencias del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

Caso concreto. En aras de desatar el recurso de apelación elevado por el disciplinado **RICARDO ABEL SÁNCHEZ ANDRADE**, procede la Sala a pronunciarse frente a los argumentos expuestos por el censor:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N°540011102000201100763 01
Referencia: Abogado en Apelación

El apelante refirió unos hechos poco claros, en los que trató de justificar su omisión en el hecho de señalar que no actuó en virtud de la gestión profesional, que sólo actuó con base en un poder general, “el mismo que puede recibir cualquier persona sin ser abogado”

Se refirió a los alegatos de su defensora, en el sentido de manifestar que los quejosos se rehusaron a recibir el dinero, por lo que la queja que se le reprocha no existió.

Tal como lo consideró la Sala de instancia, no puede exculparse el disciplinado en el hecho de que supuestamente no se le había otorgado poder por parte de los quejosos, por cuanto se encontró plenamente demostrado que los señores Alfonso Delgado, Efraín Flórez, Jesús Emiro Franco, Joaquín Araque en el año 1987, le confirieron poder al abogado Arturo Sánchez Zambrano radicado, para que los representará ante el Juzgado Laboral del Circuito de Cúcuta⁴ proceso 1996-1535. A su vez lo sustituyó, otorgándole poder general al abogado **RICARDO ABEL SÁNCHEZ ANDRADE**⁵.

El Juzgado Tercero Laboral de Cúcuta profirió mandamiento de pago con base en una conciliación de las acreencias de los quejosos y otros ex trabajadores y se reconoció como apoderado de los demandantes al abogado Sánchez Zambrano⁶.

El 21 de octubre de 2009 el disciplinado, con base en el poder general, cedió los créditos de los trabajadores y créditos de los trabajadores y créditos administrativos a favor de

⁴ Poderes que se encuentran dentro del plenario del Rad. 1996-1535 fls. 259, 261,263 y 265
5 Fls. 287 a 291 C. O Primera Instancia

6 Fls 281 a 286 C. O Primera Instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N°540011102000201100763 01
Referencia: Abogado en Apelación

la sociedad Incomer Abur Ltda & Cia S. en C., reconocidos en el proceso de quiebra de Cenit con Rad, 1535, que cursaba en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

Dicho argumento defensivo del disciplinado, no justifica su actuar pues él mismo reconoció que los quejosos no le habían concedido poder alguno, pero sí allegó las peticiones de otros ex trabajadores presentadas ante el Juzgado de conocimiento de la quiebra de Cenit Ltda., corroborando así, que actuó en la calidad de poderdante de los quejosos, al recibir en nombre de ellos las acreencias a las que tenían derecho, previamente decretadas y las cuales no habían sido autorizadas a negociar.

Por otro lado no se concibe la idea de imponer la carga de responsabilidad a los quejosos, al manifestar que no han querido aceptar los dineros que les corresponden, cuando cada uno de ellos en sus declaraciones, reconocieron no aceptar sumas de dinero ofrecidas por intermedio de los directivos del Sindicato, que no cubrían ni el 50%, de lo que en realidad les pertenecía por derecho propio, conforme a las providencias de 12 de diciembre de 2006 y 18 de junio de 2009, emitidas por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta y el Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, por \$14.945.728, \$10.735.564, \$11.769.812 y \$10.821.823. El abogado contaba con diferentes posibilidades jurídicas para hacer entrega del dinero a sus representados, en caso de que se negaran a recibirselo, como por ejemplo mediante una consignación, o constituyendo un título de depósito.

En conclusión, están presentes los elementos estructurantes de la conducta disciplinaria, ya que la tipicidad está dada con la consagración de dicha falta en la Ley 1123 de 2007, artículo 35 numeral 4 en la que de manera clara se definen los deberes del profesional del derecho, y correlativamente se especifican las faltas en que se incurre por el incumplimiento de aquellos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N°540011102000201100763 01
Referencia: Abogado en Apelación

Es claro, que la **tipicidad** responde al principio de legalidad, consagrado en la Constitución y requiere que la conducta endilgada, las sanciones, los criterios para su determinación y los procedimientos previstos para su imposición, sean clara y expresamente definidos de manera previa a la aplicación de estas medidas.

La Corte Constitucional ha establecido que en este principio se vislumbran garantías, siendo la *“primera, de orden material y de alcance absoluto, conforme a la cual es necesario que existan preceptos jurídicos anteriores que permitan predecir con suficiente grado de certeza aquellas conductas infractoras del correcto funcionamiento de la función pública y las sanciones correspondientes por su realización. La segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de rango legal, que convalide el ejercicio de los poderes sancionatorios en manos de la Administración”*.⁷

Precisó, además que *“(i) otorga certidumbre normativa sobre la conducta y la sanción a imponer; (ii) exige que el texto predeterminado tenga fundamento directamente en la ley, sin que sea posible transferir tal facultad al Gobierno o a las autoridades administrativas, por ser una competencia privativa del Legislador; (iii) constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos; (iv) protege la libertad individual; (v) controla la arbitrariedad judicial y administrativa; y (vi) asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo y sancionador del Estado”*.

Ahora, en esta perspectiva, deviene que en materia disciplinaria se exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir de manera clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras. Por lo que el abogado **RICARDO ABEL SANCHEZ ANDRADE**, en consecuencia, de su actuar mereció la reacción de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la

⁷ Sentencia C-030 de 2012.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N°540011102000201100763 01
Referencia: Abogado en Apelación

Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que, al encontrarlo responsable, de la falta descrita en el numeral 3 del artículo 54 del Decreto 196 de 1971, hoy prevista en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, lo sancionó.

Antijuricidad. En el presente caso deviene del incumplimiento acreditado y sin justificación alguna por parte de la disciplinada de los deberes de obrar con lealtad y honradez que le impone el ejercicio de la profesión, consagrados el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y con ello incurrir en la falta al artículo 35 numeral 4 de la norma en cita, que preceptúan:

(...)

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. (...)

Artículo 35 Constituyen faltas a la honradez del abogado:

... 4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.

...

Por tanto en el caso bajo estudio, la prueba allegada al proceso ya reseñada indica en forma diáfana y contundente que el hecho constitutivo del la investigación disciplinaria existió, esto es, que el disciplinable no entregó a la mayor brevedad posible los dineros recibidos por cuenta de sus representados, luego no cabe duda de la antijuridicidad de su conducta, vulnerando con su actuar su deber profesional sin la concurrencia a su favor de causal alguna de ausencia de responsabilidad, en cuanto a que pese a haber sido citado en reiteradas oportunidades a la presente investigación no allegó prueba que permita afirmar que dichos dineros fueron



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N°540011102000201100763 01
Referencia: Abogado en Apelación

restituidos a los quejosos, lo que implica la necesidad de sancionar al doctor **RICARDO ABEL SANCHEZ ANDRADE**.

Culpabilidad. Se entiende por culpabilidad la actitud consiente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente.

Frente a la conducta endilgada solo opera la modalidad de **dolo**, es decir se requiere de la conciencia y la voluntad de vulnerar el deber profesional, como en efecto sucedió en cuanto a que de los hechos se evidencia que el disciplinado, es conocedor del ordenamiento jurídico, entendiéndose que una de sus obligaciones era cumplir a plenitud con el deber de honradez en el ejercicio de la profesión, pero que en este evento en forma voluntaria e intencional, consciente de los hechos y comprendiendo la antijuridicidad de su acción, actuó de manera contraria a dicho imperativo legal, luego pudiendo y debiendo apegarse al ordenamiento jurídico, prefirió quebrantarlo, por ello su conducta es reprochable tal y como lo consideró la Sala de instancia.

La sanción. Frente a la sanción impuesta, encuentra la Sala que la misma se encuentra acorde y consulta los parámetros establecidos en los artículos 40 y 45 de la Ley 1123 de 2007, ya que se impuso al disciplinado la **suspensión por el término de dos (2) años** en el ejercicio de la profesión, atendiendo el carácter de la falta cometida, la conducta dolosa, pues el disciplinado utilizando en su provecho un peculio ajeno, por lo que se reitera el **dolo** en su actuar, puesto que en gracia de discusión de los quejosos no se hayan presentado a reclamar los dineros, no le excusa su deber de entrega, siendo consciente del perjuicio ocasionado a los mismos; también atendiendo la ausencia de causas que justificarán o exculparán su proceder y finalmente de cara a la trascendencia social de su conducta, verificada en el desprestigio de la profesión ante la sociedad.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N°540011102000201100763 01
Referencia: Abogado en Apelación

Por lo tanto, esta Superioridad considera legal y adecuada la decisión adoptada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, de sancionar con **dos (2) años de suspensión en el ejercicio de la profesión** impuesta al abogado **RICARDO ABEL SÁNCHEZ ANDRADE** y la confirmará de manera integral.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR, el fallo proferido 29 de septiembre de 2016, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Norte de Santander y Arauca, mediante el cual sancionó al abogado **RICARDO ABEL SÁNCHEZ ANDRADE** con **dos (2) años de suspensión en el ejercicio de la profesión**, tras hallarlo responsable de incurrir en la falta prevista en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO. Anótese la sanción en el Registro Nacional de Abogados, data a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

TERCERO. Devuélvase el expediente al Consejo Seccional de origen, para que notifique a las partes dentro del proceso y cumpla lo dispuesto por esta Superioridad.

CUARTO. Por Secretaría líbrense las comunicaciones de Ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N°540011102000201100763 01
Referencia: Abogado en Apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Vicepresidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Magistrada

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

JULIO CÉSAR VILLAMIL HERNÁNDEZ
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial